

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 108** DE FECHA: 12/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 12/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 12/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-018-2017-00208-02	CARLOS EDUARDO RAMIREZ LOPEZ	NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	05/08/2021	Auto que termina el proceso por desistimiento de la parte actora....	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00362-00	JAIRO EDUARDO JIMENEZ CAMELO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	11/08/2021	Auto admite demanda CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00081-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	11/08/2021	Auto remite por competencia a los juzgados administrativos CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2020-00029-01	ADOLFO NIÑO VEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	05/08/2021	AUTO QUE ADMITE IMPEDIMENTO DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA.CPL mios...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 12/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 12/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 11001-33-35-018-**2017-00208-02**
Demandante: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones. **Reajuste sueldo básico personal Sanidad Militar con régimen de empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, no del personal civil del Ministerio de Defensa.**

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del medio de control, elevado por el apoderado de la parte actora (fl. 206-208).

I. ANTECEDENTES

En el caso *sub examine*, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual deprecó la declaratoria de nulidad del **Oficio No. S-2016-094324 SUDIR-GUTAH 1.10 del 25 de noviembre de 2016**, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la asignación básica mensual a la que considera tener derecho, conforme al régimen salarial contenido en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva (Ley 352 de 1997 y Decreto 3062 de 1997).

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, que en sentencia del 13 de mayo de 2020 (fls.170-185), **accedió a las pretensiones de la demanda**, decisión sobre la cual la entidad demandada (fl. 193-196) interpuso recurso de apelación, admitido por este

Despacho en auto del 24 de marzo del 2021, en el cual dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Previo a decidir de fondo el asunto, el **7 de abril del 2021** el apoderado del demandante allegó memorial mediante el cual indicó, que teniendo en cuenta la reciente posición del Consejo de Estado sobre estos asuntos, ese precedente le resulta desfavorable (fls. 2016-208). Por lo tanto, manifiesta que **desiste** de la demanda y solicita que no se condene en costas, pues el cambio de criterio mencionado se presentó con posterioridad a la radicación de la demanda, la cual se presentó teniendo en cuenta otras posiciones jurisprudenciales que favorecían sus intereses.

Este Despacho, por medio de auto del 8 de junio del 2021, le corrió traslado del escrito de desistimiento a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Sin embargo, no hicieron ningún pronunciamiento, a pesar de que se envió dicha providencia a las direcciones electrónicas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 314 del C.G.P., establece que el **desistimiento de las pretensiones**, procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, sin hacer distinción alguna en cuanto a la instancia en la que se solicita y sin señalar otras condiciones, como podría ser que se encuentre trabada la litis. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)” (negrilla fuera de texto original)

Y el artículo 315 *Ibídem*, prescribe:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Las normas enseñan, que el desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier instancia, incluso sin necesidad de que se haya trabado la Litis, es decir, una vez que se ha puesto en marcha el aparato de justicia, y hasta tanto no se haya proferido la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir, conforme al poder que obra a folio 210 vto del plenario, y como se cumplen los requisitos legales, se aceptará el desistimiento y que la consecuencia será la terminación del proceso.

3. Ahora bien, en lo referente a la condena en costas, esta Sala precisa, que tal tópico no se encuentra regulado de manera integral en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues éste simplemente consagra, que las mismas se impondrán en la sentencia. La disposición que en principio sería aplicable, por expresa remisión del artículo 227 *ibídem*, sería la del artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

La norma citada pareciera indicar que las costas deben imponerse en todos los casos, siempre y cuando no se presente alguna de las excepciones consagradas. Según esa interpretación, la imposición de costas sería la regla general cada vez que exista un desistimiento. Sin embargo, el Consejo de Estado interpretó este punto, aduciendo lo siguiente:

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso¹.

Así las cosas, cuando se vaya a determinar si hay lugar o no a condenar en costas cuando ocurra un desistimiento, lo que debe hacer el juzgador es analizar las circunstancias particulares que llevaron a la parte a optar por esa decisión, con miras a verificar si ésta obró con temeridad, mala fe, o haciendo un uso abusivo del derecho al acceso a la administración de justicia. De otra manera, el simple hecho de acudir al aparato judicial significaría una carga para los demandantes, quienes en caso de querer desistir de sus pretensiones, siempre serían condenados a sufragar unos gastos que no siempre deben considerarse injustos. Entonces, será la situación particular del asunto la que defina si las costas efectivamente se causaron. En tal sentido, dijo el Consejo de Estado lo siguiente:

“Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 17 de octubre de 2013, exp No. 15001-23-33-000-2012-00282-01.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso”².

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, la Sala considera que de conformidad con las circunstancias particulares del asunto, no hay lugar a que se condene en costas al demandante luego de manifestar el desistimiento de la demanda, pues tal determinación obedeció a una circunstancia exógena a su actuar, como lo es la promulgación de una sentencia de Consejo de Estado que le es desfavorable a sus pretensiones. Aunque no se haga la identificación de la sentencia, entiende la Sala que se trata de la providencia del 22 de octubre de 2018, proferida dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2016-03613-01, con ponencia de la Dra. **Sandra Lisset Ibarra Vélez**, que consagró unas reglas para la decisión de estos asuntos y que como lo indica la apoderada del actor, su aplicación podría implicar revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones.

Además, sobre la materia de la condena en costas, el Consejo de Estado maneja una interpretación de carácter subjetivo según la cual, la parte vencida debe ser condenada en costas, cuando se advierta temeridad o mala fe de su parte³, pues sólo de esta manera se entiende que fueron causadas.

En ese sentido, en el presente asunto no se observa que exista mérito para condenar en costas a la parte demandante, que es la que desiste, toda vez que actuó en las etapas procesales, sin que se observe una actitud dilatoria o temeraria. Por el contrario, decidió desistir de las pretensiones de la demanda, a pesar de que había obtenido un fallo favorable en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 10 de marzo de 2016, exp No. 76001-23-33-000-2013-00599-01 (21676).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 7 de septiembre del 2018. Rad. No. **08001-23-31-000-2005-03027-01(0036-13)**. CP. César Palomino Cortés.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Dr. **GEOVANNY ALBERTO FRANCO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 6.107.640 y T.P. No. 173.325, de conformidad con el poder obrante a folio 213.

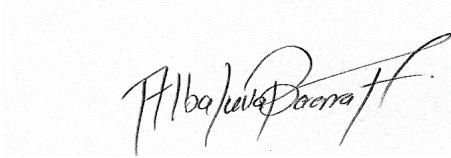
CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Aprobado según el acta virtual de la fecha.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00081-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Jorge Emilio Ramírez Escobar

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Jorge Emilio Ramírez Escobar

CONSIDERACIONES

Al verificar el acápite de cuantía de la demanda visible en el folio 11 de la demanda, se observa que la parte actora estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$18.004.704 (expediente digital), cifra que comprende la diferencia en las mesadas y el retroactivo pensional recibidos.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$18.004.704 y para la fecha de presentación de la demanda, *–2 de febrero de 2021, acta de reparto*, el salario mínimo mensual es de \$908.526, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$45.426.300. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2021-00081**RESUELVE**

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00362-00
Demandante:	Jairo Eduardo Jiménez Camelo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Jairo Eduardo Jiménez Camelo**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a su delegado.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

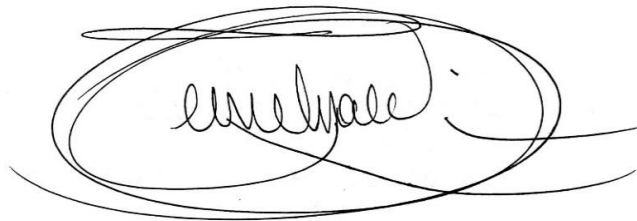
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Jairo Eduardo Jiménez Camelo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.324.848 de Girardot. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **Angélica María Salazar Amaya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.630.807 de Ibagué, y tarjeta profesional de abogado No. 180.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001333500720200002901
Demandante:	Adolfo Niño Vega
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

La doctora Alba Lucía Becerra Avella en providencia visible en los folios 109 y 110 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso -CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en cuanto indica haber conocido del proceso, en su calidad de Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Adolfo Niño Vega, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, en cuantía del 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta actuación culminó mediante sentencia de primero de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, conoció del recurso de apelación presentado por el demandante y confirmó parcialmente la Sentencia de 1º de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Administrativo Séptimo del Circuito de Bogotá. Adicionó a la sentencia de primera instancia un numeral mediante el cual ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que una vez efectuada la reliquidación

pensional y aplicados los reajustes anuales, pague al demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resulten a su favor, previo descuento de los correspondientes aportes para pensión, teniendo en cuenta la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario.

A través del auto interlocutorio de fecha 6 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., negó el mandamiento de pago solicitado por Adolfo Niño Vega contra la UGPP, mediante el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida el 1º de marzo de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. Confirmada parcialmente por esta Corporación el 15 de diciembre de 2016. El *a quo* indicó que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo definitivo por medio del cual la UGPP procedió a realizar la deducción, por lo tanto, el proceso ejecutivo no es el medio procesal para resolver dicha controversia. Así las cosas, señaló que en la sentencia allegada como título ejecutivo no existe una obligación clara, expresa y exigible, referente a las deducciones de los aportes que le fueron efectuadas al demandante.

El demandante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto calendado el 6 de julio de 2020, que negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando *“que el título ejecutivo es complejo al estar constituido por las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, la resolución que dio cumplimiento a los fallos judiciales, el desprendible de pago del mes de julio de 2018 y la copia de la explicación dada por la UGPP, en consecuencia lo pretendido mediante el recurso de alzada es que se ordene librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que la obligación que se solicita, se desprende de un título ejecutivo complejo y que con fundamento en los valores certificados expedidos por la Entidad empleadora, resulta clara, expresa debido a que la obligación de liquidar y cobrar los descuentos de los aportes está ordenada expresamente en los fallos judiciales”*.

Al respecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

«Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*
(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Negrillas propias)

En el sub examine, la parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, *“por la suma de \$15.244.926,00 (..) por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2.002 pero con efectos fiscales a partir del 29 de febrero de 2.009 por prescripción trienal al 24 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas totales resultantes de rasadas la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales (...)”, con fundamento en la sentencia del 10 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo el 15 de diciembre de 2016, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios; ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A”.*

Así las cosas, encontrándose este expediente ejecutivo para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, la doctora Alba Becerra Avella, se declara impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, como quiera que, en su calidad de Juez Séptima Administrativa del Circuito de Bogotá, para la fecha de los hechos, profirió la sentencia de primera instancia que se allega como título ejecutivo.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración, de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro radicado 11001-03 25-000-2005-00012-01 (1J), con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del

juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones¹. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse a ampliarse a criterio Juez o de las partes. por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial²." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.

No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento".

Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

Atendiendo a los argumentos dados en la sentencia de marras proferida por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, además de ser una causal taxativa, está evidentemente acreditada pues la hoy Magistrada Becerra Avella, como Juez del Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., suscribió la sentencia de 1º de marzo de 2016, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, providencia que constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama, por ende,

¹ Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

se advierte que está incurso en la causal de impedimento número 2 del artículo 141 del CGP.

Por tal motivo se concluye que la Magistrada Alba Lucia Becerra Avella está incurso en la causal de impedimento número 2 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. - Se acepta el impedimento justificado y manifestado por la Magistrada **Alba Lucia Becerra Avella** y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer, si es que sigue en el turno de reparto.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado